

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00066-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por CAROLINA ANGELICA HERNÁNDEZ MALAVER contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA.

### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, expuso en el escrito de tutela que el pasado 10-11-23 presento petición en la que solicitaba copia original y autentica de los actos administrativos de carácter general, particular y concreto con los cuales se modificó las anotaciones del derecho de propiedad en el Folio de Matrícula No.160-25191, donde la tutelante es comunera.

Manifiesta que el pasado 01-12-23 recibió una respuesta parcial por parte de las accionadas, donde se omitió remitir la documental solicitada.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 08-02-24, se ordenó que las accionadas rindieran el correspondiente informe.

### **De las respuestas de las accionadas**

1. La ORIP de Gacheta informa<sup>1</sup> que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, como quiera que dio respuesta al derecho de

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007

petición elevado, asimismo arrima ciertas documentales con las cuales consta una contestación de una acción de tutela tramitada en la municipalidad de Facatativá así como los soportes de tales manifestaciones obrantes a folios 5 a 39, a folios 40 a 43 el Folio Matricula objeto de la petición.

2. La Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, en su escrito de contestación<sup>2</sup>, indica que conforme a sus competencias asignadas por el Decreto 2723 de 2014, no esta en sus deberes otorgar la respuesta a la petición de la accionante por cuanto es la ORIP de Gacheta, acorde al Dec.2723/14 y artículo 22 de la Ley 1579/12 a quien le compete realizar las actuaciones administrativas que den a lugar los registros y variaciones en el derecho real de dominio de los bienes en su círculo registral y asimismo brindar la documental requerida por la tutelante. Con todo indica que ante la inconformidad en los actos de registro puede proceder los recursos de reposición y apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de la SNR. Por lo anterior alude la falta de legitimación en causa por pasiva.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 008

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso administrativo invocado por la señora Carolina Angelica Hernández Malaver por parte de las entidades Superintendencia de Notariado y Registro así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta -Cundinamarca en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta a las peticiones elevadas, esto es la entrega de la documental que soportó la modificación del registro del derecho real de dominio en las anotaciones y/o registro del Folio de Matricula No.160-25191?

#### **1. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

## **2. Del Debido Proceso Administrativo**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la

administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."<sup>3</sup> (...)

"...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-957/11 Corte Constitucional

defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>4</sup> (...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

No hay que olvidar que conforme abundante presente jurisprudencial, la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

### **3. Caso concreto.**

Pretende la accionante Carolina Angelica Hernández Malaver la protección de su derecho fundamental de petición en asocio con el debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene a las accionadas para que proceda a remitir las documentales soporte, esto es, solicitudes y actos administrativos, que modificaron los registros de propiedad sobre el FMI No.160-25191 donde la tutelante es comunera.

En su informe constitucional la entidad accionada SNR nos informo que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, ello en razón de las competencias previamente establecidas, por lo que habrá de desvincularse de esta acción como quiera que le asiste razón en sus afirmaciones.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-341/14

Ahora y en lo que respecta a la accionada ORIP de Gacheta Cundinamarca aludió que se le brindo una respuesta a la tutelante el pasado 01-12-23, no obstante la misma no cumple con la totalidad de las pretensiones del petitorio elevado como quiera que no se adjuntó los documentos soportes que dieron paso a la modificación de los registros de propiedad en el predio identificado con el Folio de Matrícula 160-25191.

En este orden, aprecia esta judicatura que con el informe a esta vista constitucional la ORIP accionada adjunto una documental administrativa, así como la contestación a otra acción tuitiva adelantada contra dicha oficina registral (ver imágenes), por lo que se puede indicar que no se le ha otorgado una respuesta de fondo y concreta al petitorio de la aquí tutelante.



Página 1 de 3

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Facatativá, 29 de mayo de 2020

1562020EE00818

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA.- CUNDINAMARCA**  
Att., señora Jueza Dra. **YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
[icpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref:** ACCIÓN DE TUTELA  
252694003001202000029100

**Accionante:** JOSE GUILLERMO TORRES CORREDOR

**Accionada:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ

Respetados señores.



El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Facatativá, 28 de mayo de 2020

1562020EE00813

Señor

**JOSE GUILLERMO TORRES CORREDOR**  
Carrera 8 No. 15 -80 Oficina 602  
No indica ciudad y /o municipio  
Correo electrónico [ibarrasandiegoconsultores@gmail.com](mailto:ibarrasandiegoconsultores@gmail.com)

**Referencia:** Respuesta a las peticiones radicadas con los consecutivos  
1562020ER00309, 1562020ER00310 y 1562020ER00311

Respetado señor;

Como se le ha informado en forma verbal, a Usted y a la gran variedad de personas que han solicitado información del por qué el bloqueo de las matrículas inmobiliarias **156-38531**, **156-38532** y **156-38533**, se le reitera por este medio las causas, así:



El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Facatativá, 28 de mayo de 2020

1562020EE00813

Señor

**JOSE GUILLERMO TORRES CORREDOR**  
Carrera 8 No. 15 -80 Oficina 602  
No indica ciudad y /o municipio  
Correo electrónico [ibarrasandiegoconsultores@gmail.com](mailto:ibarrasandiegoconsultores@gmail.com)

**Referencia:** Respuesta a las peticiones radicadas con los consecutivos  
1562020ER00309, 1562020ER00310 y 1562020ER00311

Respetado señor;

Como se le ha informado en forma verbal, a Usted y a la gran variedad de personas que han solicitado información del por qué el bloqueo de las matrículas inmobiliarias **156-38531**, **156-38532** y **156-38533**, se le reitera por este medio las causas, así:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION FOLIO  
Nro Matricula: 156-38531

Pagina 1  
Impreso el 29 de Mayo de 2020 a las 08:29:21 a.m  
No es un Certificado, solo sirve como consulta

CIRCULO DE REGISTRO: 156 FACATATIVA  
VEREDA FACATATIVA MUNICIPIO: FACATATIVA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA  
TIPO PREDIO: URBANO COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT:  
CON FUNDAMENTO EN:  
Instrumento: DOCUMENTO FECHA APERTURA DEL FOLIO: 04-08-1987  
Fecha : 23-07-1987 ESTADO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
VEANSE LINDEROS EN LA ESCRITURA #340 DE MARZO 16 DE 1987 NOTARIA DE FACATATI  
VA  
COMPLEMENTACION:  
QUE POR ESC #1277 DE SEPTIEMBRE 2 DE 1986 NOTARIA DE FACATATI

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento parcial frente a lo pretendido por la solicitante tanto como lo afirman los extremos litigiosos de esta acción constitucional, no obstante no se allegó a la accionante ni a este trámite tutelar la documental solicitada, esto es, copia original y autentica de los actos administrativos de carácter general, particular y concreto con los cuales se modificaron las anotaciones del derecho de propiedad en el Folio de Matrícula No.160-25191, ello conforme a los requisitos preestablecidos para tener como efectiva la respuesta a la petición elevada y por tanto se hace extensiva la vulneración al debido proceso, como quiera que no se cuenta con la acreditación del seguimiento de la normativa propia de estos asuntos y aplicación a los principio de publicidad y defensa contra el(los) actos administrativos que dieron lugar a la modificación en el registro de propiedad que ostentaba la tutelante.

Con todo, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora CAROLINA ANGELICA HERNANDEZ MALAVER identificada con la C.C. 1.014.305.943 contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GACHETA CUNDINAMARCA, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GACHETA CUNDINAMARCA para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia por medio de la cual se amparan los derechos fundamentales vulnerados, provean la remisión de los actos administrativos de carácter general, particular y concreto con los cuales se modificó las anotaciones del derecho de propiedad en el Folio de Matrícula No.160-25191y se disponga la debida notificación al tutelante.

3. DESVINCULESE de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.

5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

mpri

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e6bc3b0a2e2a4e987e14124aed6de4fa003cddb27b21b8c7b8b2f71b8c322**

Documento generado en 19/02/2024 10:14:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**